11. Caducara esta concesion por incumplimiento de cuarquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las dis-posiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trá-mites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas

Lo que de Orden ministerial comunico a V S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—El Director general, V. Oñate

Sr. Comisario Jefe de Aguas de Canarias.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se rehabilita a favor de «Noria-Bombas de Lodosa, S. A.», una concesión otorgada a la misma en 6 de octubre de 1958 para aprovechar un caudal del rio Ebro en término municipal de Alcanadre (Logroño) destinado a usos industriales.

Esta Dirección General ha resuelto: Rehabilitar a favor de «Noria-Bombas de Lodosa, S. A.», la concesión otorgada a la misma por Orden de 6 de octubre de 1958, para aprovechar un caudal de 22 metros cúbicos por se-gundo del río Ebro, en término municipal de Alcanadre (Logro-ño) destinado a usos industriales, con sujeción a las siguientes condiciones: condiciones:

1.ª La fianza extraordinaria de 100.000 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto actualizado de las obras que no fueron realizadas con arreglo al proyecto aprobado y que se estima en 2.000.000 de pesetas, podrá ser devuelta en la forma y condiciones establecidas en el artículo quinto del Decreto de 26 de octubra de 1045

bre de 1945.

2.º El plazo de terminación de las obras será el señalado en la anterior concesión, y se contará a partir de la fecha en que se publique esta rehabilitación en el «Boletín Oficial del Es-

tado» Quedan subsistentes todas las condiciones de la concesión de 6 de octubre de 1958, en cuanto no resulten modificadas por la de esta Resolución, sustituyéndose en la condición séptima la Confederación Hidrográfica del Ebro por la Comisaría de

Aguas de esta Cuenca.

4.º Si la Sociedad interesada no aceptase las condiciones de esta rehabilitación o, una vez otorgada ésta incumpliera una cualquiera de las mismas, se decretará la caducidad de la concesión con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1965.—El Director general, V. Oñate.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Ebro.

# MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 7 de junio último, para regular las relaciones laborales en la Empresa «La Veneciana, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales entre la Empresa «La Veneciana, S. A.», y su personal obrero y subalterno en 7 de junio último, y Resultando que en 10 de julio de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de los tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de los productos de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 13 del mismo mes y año;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general; Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho

de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Directi. General resuelve:

Primero. Acrobar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «La Veneciana, S. A.», acordado en 7 de junio de 1965 a fin de regular las relaciones laborales con su personal obrero y subalterno

Segundo.-Disponer su publicacion en el «Boletin Oficial del

Estado» con arrento a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de nello de 1958.

Tercero. Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la via administrativa, según el artículo 23 del citado Regiamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 16 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

# CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «LA VENECIANA, S. A».

## CAPITULO PRIMERO

## SECCIÓN PRIMERA.-AMBITO

Cláusula 1. Personal.—Las normas contenidas en el presente Convenio regirán las relaciones de trabajo entre la Sociedad Anónima «La Veneciana» y el personal que preste sus servicios en los distintos centros de trabajo que la Empresa tiene establecidos en toda España, siempre que pertenezca a las categorías profesionales encuadradas en los grupos que la Reglamentación Nacional de Trabajo clasifica como: Personal obrero y Personal subalterno.

cláusula 2. Territorial.—Se aplicará en todos los centros de trabajo de la Empresa, en las provincias en que se hallen establecidos, y que son las siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Hueiva, Huesca, Las Palmas, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Pamplona, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

En el caso de que se establecan nuevos centros de trabajo les serán de aplicación automótica los pormes del Convento.

les serán de aplicación automática las normas del Convenio.

## SECCIÓN SEGUNDA.-VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y RESCISIÓN

Clausula 3. Vigencia.—El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años, terminando sus efectos el día 31 de diciembre de 1967

Cláusula 4. A todos los efectos se comenzará a contar el plazo de duración del Convenio el día 1 de enero de 1965.

Clásula 5. Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si con una antelación mínima de tres meses a la fecha señalada para su expiración no es denunciado por cualquiera de las partes, mediante carta certificada dirigida a la Autoridad Laboral a quien corresponde la enrecación de las presentes pormas remitiendo conja

carta certificada dirigida a la Autoridad Laboral a quien corresponda la aprobación de las presentes normas, remitiendo copia de la misma a la Organización Sindical y a la otra parte.

Cláusula 6. Revisión del Convenio.—Dado el plazo que se fija para la duración se establece que será causa suficiente de revisión cualquiera que sea el tiempo transcurrido de vigencia del Convenio, la de que por el Gobierno se dicten disposiciones que aumente la cuantía del salario mínimo fljado en el Decreto número 55 de 17 de enero de 1963 si tal aumento superase el mínimo que en el Convenio se fija para la categoría de Peón ordinario, haciendo el cómputo sobre el total de las percepciones globales anuales por todos los conceptos. Si por el Gobierno se estableciesen salarios distintos para cada categoría prono se estableciesen salarios distintos para cada categoría profesional, se entenderá de aplicación la presente cláusula en el caso de que en cualquiera de las categorías se supere por los salarios fijados oficialmente los señalados en el presente Conve-

nio, realizándose el cómputo también de manera global anual. En el caso de que los salarios fijados por el Gobierno sean inferiores a los minimos señalados para cada categoría profesional en el Convenio, continuará vigente éste, estándose, en cuanto a absorción y compensación, a lo que dispongan las normas legales oportunas.

Podrán ser revisadas las cláusulas económicas del Convenio a partir de 1 de julio de 1966 (primero de julio de mil novecientos sesenta y seis) si por parte de la representación social se entiende que se hayan producido circunstancias de aumento en la carestía de vida que, a su juicio, justifiquen un cambio de la cuantía de las retribuciones. En tal supuesto, deberán instar la revisión de dichas cláusulas mediante solicitud cursada, a través del Jurado de Empresa. Si la Dirección de la Sociedad no ves del Jurado de Empresa. Si la Dirección de la Sociedad no opone ninguna dificultad a comenzar la discusión de nuevas condiciones, se llevará a efecto sin más trámite. Si la Dirección entendiera que no está justificada la solicitud de la representación social, podrá ésta dirigirse a la Organización Sindical instando la revisión de las cláusulas de orden económico mediante la alegación de las razones que, a su juicio, justifiquen tal revisión